

Las Cuestiones Prejudiciales en el Proceso Penal

Lección 9 — Derecho Procesal Penal | Prof. Vicente Gimeno Sendra

Análisis doctrinal, jurisprudencial y resolución de casos prácticos sobre prejudicialidad administrativa y civil en el proceso penal español. Estudio de la tensión entre el [art. 4 LECrim](#) y el [art. 10 LOPJ](#).



Índice de Contenidos

01

Marco conceptual

Concepto, requisitos, naturaleza y fundamento de las cuestiones prejudiciales.

03

Tratamiento procedimental

Régimen jurídico de las incidentales y devolutivas. Suspensión del procedimiento.

02

Clasificación

Heterogéneas y homogéneas. Devolutivas e incidentales.

04

Casos prácticos

Cuatro supuestos con resolución razonada: prejudicialidad administrativa y civil.

Concepto de Cuestión Prejudicial

Las **cuestiones prejudiciales** son *elementos de hecho integrantes de un requisito del tipo penal*, que precisan de una **valoración jurídico-material previa e independiente** del objeto procesal, así como su consiguiente declaración por el Tribunal del orden jurisdiccional competente, a fin de poder obtener la plena integración de la conducta típica.

En términos didácticos: son aquellas cuestiones que, sin pertenecer al núcleo del Derecho Penal, resultan **indispensables para resolver la pretensión penal principal**. Sin su previa valoración, el Tribunal no podría pronunciarse válidamente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Esto las distingue radicalmente de los meros argumentos jurídicos de la pretensión, respecto de los cuales rige el principio *iura novit curia*.

- ❏ Punto de examen frecuente: distinguir las cuestiones prejudiciales de los simples argumentos jurídicos de la pretensión. En las primeras, se somete a consideración un hecho que precisa ser valorado jurídicamente con arreglo al Derecho material propio de otro orden jurisdiccional.

Requisitos Esenciales

1

Elemento de hecho con valoración jurídica previa

Han de ser **elementos de hecho** que exigen una valoración jurídica previa e independiente del objeto principal. Pueden integrar el fundamento del título de imputación (p. ej., la ajenidad de la cosa en delitos contra la propiedad) o erigirse en pretensión autónoma conexa (p. ej., la procedencia delictiva en la receptación, **arts. 298 y ss. CP**).

2

Juicio de relevancia

La cuestión prejudicial ha de ser **relevante** para el enjuiciamiento del objeto procesal. A este requisito se refiere el **art. 40.2.2ª LEC**: la decisión del tribunal penal debe poder tener «influencia decisiva» en la resolución del asunto. Sin relevancia, no hay prejudicialidad en sentido técnico.

3

Valoración con arreglo a Derecho material heterogéneo

Los hechos han de precisar una valoración jurídica **con arreglo a normas del Derecho Civil, Laboral o Administrativo** y consiguiente declaración jurisdiccional, previa e independiente. Son hechos con significación jurídica «material», elementos típicos de valoración extrapenal.

4

Competencia del Tribunal del orden correspondiente

Como regla general, la competencia ha de corresponder al **Tribunal del orden jurisdiccional competente** (**art. 9 LOPJ**). Excepción: las cuestiones prejudiciales incidentales, resueltas por el propio Tribunal penal sin efecto de cosa juzgada (**arts. 3 LECrim y 42.1 LEC**).

Naturaleza y Fundamento Constitucional

Fundamento mediato

El principio constitucional de **seguridad jurídica** y su corolario la **inmutabilidad de las sentencias** (art. 9.3 CE). El TC ha declarado que «unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado»: si cada orden jurisdiccional declarara lo que estimara conveniente, se producirían sentencias contradictorias con grave quebranto de la seguridad jurídica.

Fundamento inmediato

La **prevención de los efectos prejudiciales de la cosa juzgada**. Si los Tribunales decidieran las cuestiones prejudiciales sin respeto a las normas de jurisdicción y competencia, se vulneraría el principio *non bis in idem*, implícito en el principio constitucional de legalidad del **art. 25 CE** y recogido en el **art. 4 del Protocolo nº 7 al CEDH** y en el **art. 14.7 PIDCP**.

Error típico de examen

Confundir el fundamento de las cuestiones prejudiciales (seguridad jurídica + *non bis in idem*) con la mera distribución competencial entre órdenes jurisdiccionales. La ratio es constitucional, no meramente organizativa.

Cuestiones Heterogéneas y Homogéneas

Homogéneas

Las que, al igual que el objeto del proceso penal, **se rigen por normas del Derecho Penal**. El art. 43 LEC contempla las cuestiones homogéneas civiles. La LECrim no las menciona expresamente, pero pueden producirse en el propio proceso penal (p. ej., en el delito de receptación: necesidad de declarar que los bienes proceden de un delito previo). Son las menos frecuentes en la práctica forense.

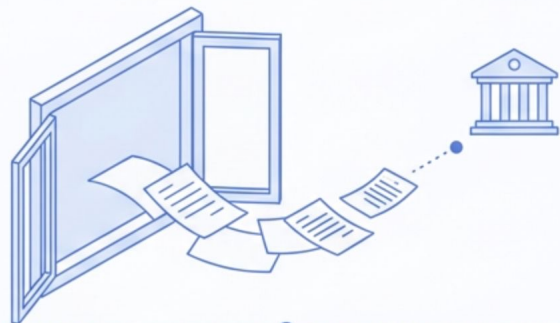
Heterogéneas

Las que **han de decidirse con arreglo a normas distintas del Derecho Penal**: Derecho Civil, Laboral o Administrativo. Constituyen la inmensa mayoría de las cuestiones prejudiciales en la práctica forense. Están reguladas por los **arts. 3-7 LECrim** y se rigen por el aforismo francés «*le criminel tient le civil en état*» (lo penal suspende siempre a lo civil), elevado a norma general por el **art. 10.2 LOPJ**.

- ❏ Regla para el examen: la distinción homogénea/heterogénea atiende al Derecho material aplicable para resolver la cuestión, no a la naturaleza del proceso principal. La heterogénea es la regla; la homogénea, la excepción.

Cuestiones Devolutivas e Incidentales

Devolutivas

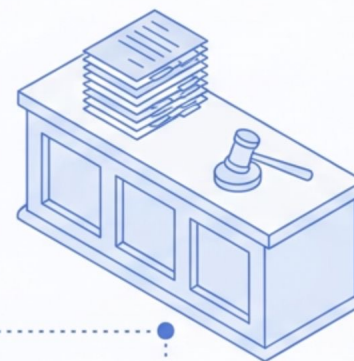


- Remisión al tribunal competente
- Suspensión del proceso penal
- Efecto de cosa juzgada
- Reguladas en arts. 4 y 5 LECrim
- Excepción en el proceso penal

Devolutivas

Con **suspensión del proceso penal**, han de remitirse para su decisión definitiva ante el Tribunal del orden jurisdiccional competente. Reguladas en los **arts. 4 y 5 LECrim**. Son la excepción en el proceso penal. El **art. 5 LECrim** contempla las de estado civil (p. ej., usurpación de estado civil, **art. 401 CP**). El **art. 4 LECrim** contempla las determinantes de culpabilidad o inocencia.

Incidentales



- Resueltas por el tribunal penal
- Sin suspensión
- Sin efecto de cosa juzgada fuera del proceso
- Reguladas en art. 3 LECrim
- Regla general en el proceso penal

Incidentales (no devolutivas)

Conocidas **incidentalmente por el Tribunal penal** sin suspensión del proceso. Constituyen la **regla general** en el proceso penal (**art. 3 LECrim**). Su resolución en sentencia **no produce efecto alguno de cosa juzgada**, ni siquiera el prejudicial, más allá del propio proceso (**art. 42.1 LEC**). El **art. 10.1 LOPJ** refuerza y generaliza este régimen.

Las Cuestiones Devolutivas en Detalle

La existencia de cuestiones prejudiciales civiles devolutivas obligatorias o excluyentes fue reafirmada por el TC a partir de la **STC 30/1996**, que «desempolvó» el **art. 4 LECrim**, circunscribiendo la doctrina a determinadas cuestiones prejudiciales administrativas (concretamente al delito de intrusismo profesional del **art. 403 CP**). Esta doctrina fue reafirmada por las **SSTC 30, 50, 91, 102/1996, 190/1999 y 255/2000**.

Posición del Tribunal Constitucional

El TC admite la prejudicialidad devolutiva como **excepción necesaria** cuando la cuestión heterogénea sea «determinante de la culpabilidad o inocencia». Ha reconocido que el régimen no devolutivo (art. 10.1 LOPJ) es compatible con la Constitución, pero ha advertido de la posibilidad de excepciones en supuestos puntuales. Históricamente aplicó esta excepción al delito de intrusismo del antiguo **art. 321 CP 1973**.

Posición del Tribunal Supremo (Sala 2ª)

El TS mantiene que el **art. 10.2 LOPJ ha derogado tácitamente el art. 4 LECrim**, afirmando que «esta Sala se ha pronunciado a favor de la resolución, por los Tribunales penales, de las cuestiones prejudiciales civiles o administrativas, sin necesidad de suspender el procedimiento» (**STS 29 de octubre de 2002**). En la práctica forense, las cuestiones devolutivas quedan circunscritas, en cumplimiento de la doctrina del TC, al delito de intrusismo.

La reforma de la Ley 41/2015

Para paliar la tensión entre ambas posiciones, la **Ley 41/2015** introdujo un nuevo motivo de recurso de revisión en el **art. 954.1.e) LECrim**: procederá la revisión «cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente que resulte contradictoria con la sentencia penal». Asimismo, la **DA 21ª LOPJ** autoriza la adscripción a las Secciones de Instrucción de Jueces de otros órdenes para asesorar en cuestiones prejudiciales.

Tratamiento de las Cuestiones Incidentales

Regla general

Todas las cuestiones prejudiciales son «de fondo» y han de ser enjuiciadas junto con el objeto procesal. El tratamiento procedimental de las **no devolutivas** no constituye problema especial: serán tratadas por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento al dictar sentencia, integrando la correspondiente cuestión jurídica que habrá de motivarse.

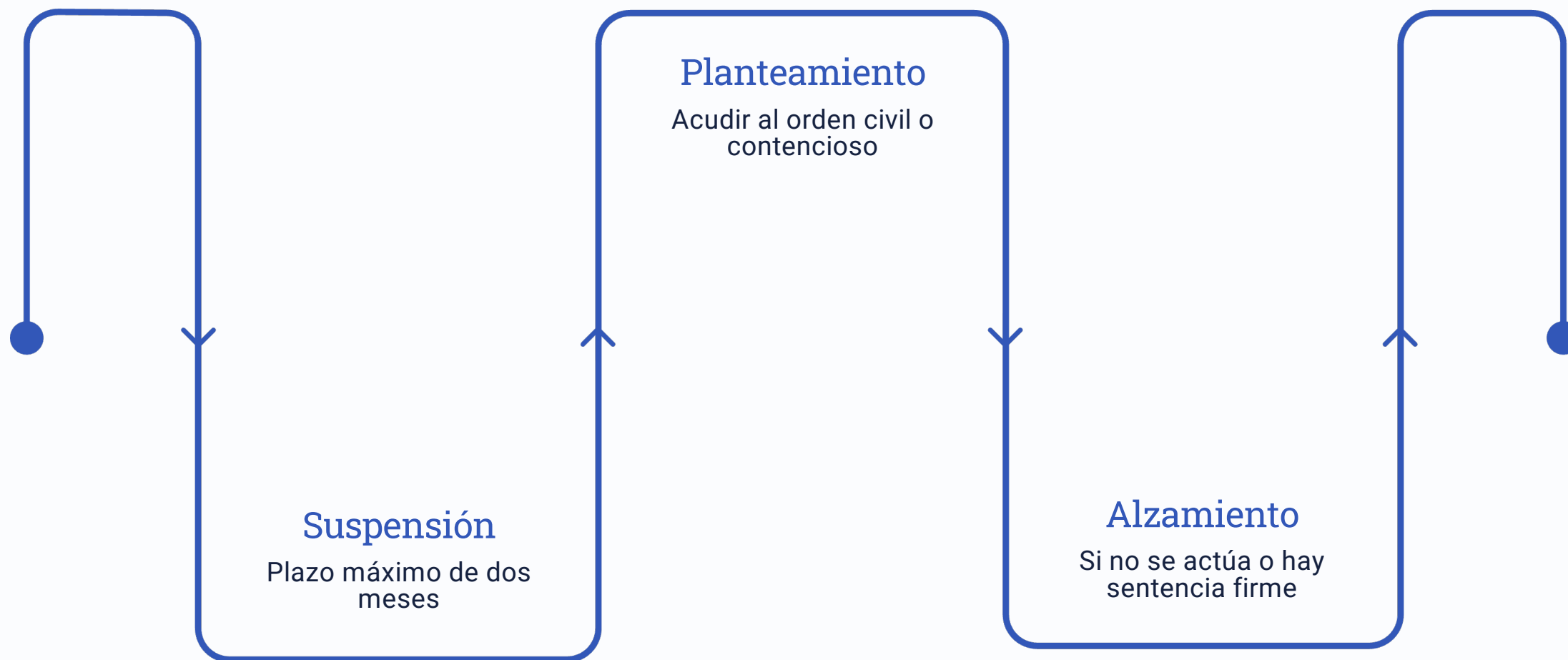
Momento de valoración

Sin perjuicio de lo anterior, también previamente el **Juez de instrucción** ha de tomarlas en consideración al dictar un acto de imputación o una medida cautelar, que siempre conlleva un juicio de imputación y, con él, la exigencia de integración de la conducta típica. No hay un trámite procesal autónomo y específico para su planteamiento: se resuelven integradas en la resolución principal.

Efectos de la resolución

La resolución de la cuestión prejudicial incidental **no produce efecto de cosa juzgada** fuera del proceso penal en que se dicta. Se resuelve *incidenter tantum*, únicamente a efectos de la represión penal y sin vincular a otros órdenes jurisdiccionales (**art. 3 LECrim**).

Tratamiento de las Cuestiones Devolutivas



La suspensión del procedimiento

El **art. 4 LECrim** faculta al Tribunal a conceder a las partes un **plazo no superior a dos meses** para el ejercicio del derecho de acción ante el Tribunal del orden jurisdiccional competente. Finalizado dicho plazo sin haber promovido el oportuno proceso civil o administrativo, el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)**, mediante diligencia, alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

Condición de posibilidad: ausencia de prescripción o caducidad

La posibilidad de ejercicio del derecho de acción queda supeditada a la ausencia de **prescripción del derecho subjetivo material** o de **caducidad del propio derecho de acción**. Si el particular no reaccionó en tiempo y el acto ya no puede ser revisado, el Tribunal penal ha de extender necesariamente su conocimiento a la cuestión prejudicial «para el solo efecto de la represión» (**art. 3 LECrim**).

Planteamiento de la cuestión: momento procesal

Al entrañar un problema de jurisdicción, este presupuesto procesal debe examinarse de **oficio**. Puede también plantearse a instancia de parte en cualquier estadio del procedimiento: en la instrucción; en la fase intermedia por el cauce del **art. 666.1 LECrim** (artículo de previo y especial pronunciamiento); como cuestión previa en el escrito de defensa y en la audiencia preliminar del **art. 785 LECrim**; y, en cualquier caso, como cuestión de fondo en el juicio oral.

Consecuencias del Incumplimiento y Recurso de Revisión

Si el Tribunal penal no suspende cuando debiera

Si el órgano penal no suspende el procedimiento siendo procedente la prejudicialidad devolutiva, o suspendiendo, dicta sentencia condenatoria resolviendo la cuestión en sentido contradictorio con el pronunciamiento civil o administrativo, la parte interesada podrá interponer **recurso de casación** por el cauce de los arts. 5.4 LOPJ y 852 LECrim (vulneración de derechos fundamentales).

El recurso de revisión del art. 954.1.e) LECrim

La Ley 41/2015 introdujo este nuevo motivo de revisión: procederá «cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte **contradictoria** con la sentencia penal». Así, el condenado que ve cómo la jurisdicción competente declara posteriormente que no concurrían los elementos del tipo podrá obtener la rescisión de la sentencia penal.

Limitaciones de la reforma

La reforma no evita el «suplicio» del ciudadano sometido a un injusto proceso penal durante su tramitación, ni la situación de la sociedad cuando el acto o disposición normativa no puede impugnarse por transcurso del plazo de caducidad o ausencia de legitimación activa. Por ello, se aboga por una profunda reforma de la LJCA que dote de celeridad a la justicia administrativa.

CASO PRÁCTICO I

Prejudicialidad Administrativa: Art. 4 LECrim vs. Art. 10 LOPJ

Juzgado de lo Penal núm. X de Barcelona — Delito contra la seguridad vial (**art. 384 CP**) — Prejudicialidad administrativa derivada de la retirada del permiso de conducir por pérdida de puntos.



Planteamiento del Caso I

● Partes

Acusado: Don A, mayor de edad, nacionalidad española, sin antecedentes penales.

Acusación: Ministerio Fiscal por delito contra la seguridad vial (**art. 384 CP**).

Órgano: Juzgado de lo Penal núm. X de Barcelona.

● Hechos relevantes

Don A obtuvo sucesivamente permisos de conducir A1, B y A2. Con posterioridad, la Dirección General de Tráfico declaró la pérdida total de sus puntos mediante **resolución firme**, notificada personalmente. Fue sorprendido conduciendo a pesar de ello. Condenado en juicio rápido a **12 meses de multa a 200 €/día** (72.000 € total).

● Incidente prejudicial

Pendiente el recurso de apelación, Don A solicita la **revisión de oficio por nulidad de pleno derecho** de la resolución administrativa que declaró la pérdida del permiso. Denegada por silencio, interpone recurso contencioso-administrativo. Solicita la suspensión del proceso penal por prejudicialidad administrativa (**art. 4 LECrim**).

¿Es Admisible Plantear la Prejudicialidad Tras la Sentencia de Primera Instancia?

● Respuesta: Sí, es admisible

Los momentos procesalmente adecuados son el escrito de defensa o el turno de cuestiones previas del art. 786.2 LECrim (aplicable al juicio rápido por remisión del art. 802.1 LECrim). Sin embargo, cabe sostener que la suspensión puede plantearse también, a instancia de parte o de oficio (art. 240.2.II LOPJ), estando pendiente el recurso de apelación.

Fundamento

Las **normas de jurisdicción son normas imperativas de orden público**. Su infracción determina la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado (**arts. 9.1 y 238.1º LOPJ**). Si la suspensión por prejudicialidad fuera procedente y no se permitiera plantearla en cualquier momento, se correría el riesgo de que el Tribunal dictara sentencia sobre una cuestión respecto de la cual carece de jurisdicción, con la consiguiente nulidad. Por eso el **art. 240 LOPJ** no somete su invocación a términos preclusivos estrictos, siempre con pleno respeto al derecho de audiencia de todos los intervinientes.

● Matiz clave

Admisibilidad formal no equivale a estimación de fondo. La jurisprudencia de la **Sala 2ª del TS** es enormemente restrictiva en cuanto al reconocimiento de supuestos de prejudicialidad devolutiva, como se verá en la cuestión siguiente.

¿Debe Suspenderse la Causa Penal por Prejudicialidad Administrativa?

● Art. 4 LECrim: la tesis de Don A

Don A se apoya en el tenor literal del **art. 4 LECrim**: la nulidad de la resolución administrativa de retirada del permiso determinaría la atipicidad de su conducta. Si el acto administrativo que declaró la pérdida de puntos es nulo de pleno derecho, decaería el elemento normativo del tipo del **art. 384 CP**, pues no habría permiso válidamente retirado. A primera vista, es una cuestión prejudicial heterogénea (administrativa) de la que depende la culpabilidad o inocencia.

● Naturaleza del tipo del art. 384 CP

El TS ha precisado que el **art. 384 CP** no es un «delito de desobediencia», sino un **delito contra la seguridad vial** construido sobre la presunción de que quien ha sido privado de la licencia carece de aptitud para conducir. El bien tutelado es la seguridad vial; el acatamiento a la decisión administrativa es solo un elemento indirecto y subsidiario. Por ello, los Tribunales penales pueden pronunciarse sobre la eficacia de la resolución administrativa *incidenter tantum*, sin efecto de cosa juzgada más allá del proceso.

● Art. 10.1 LOPJ: la tesis del TS

La **Sala 2ª del TS** ha declarado reiteradamente que el **art. 10.1 LOPJ** tiene alcance general y **ha derogado tácitamente el art. 4 LECrim**. El TS razona que la tutela penal de bienes jurídicos en tipos con elementos normativos extrapenales (delitos ambientales, urbanísticos, fiscales, societarios...) «quedaría vacía de contenido efectivo si en el propio proceso penal no se pudiesen resolver las cuestiones jurídicas de otra naturaleza necesarias para la constatación del delito». Conclusión: la suspensión es **improcedente**.

● Precisiones finales

1ª) Lo que decida el Tribunal penal sobre la cuestión administrativa es *incidenter tantum*, sin efectos de cosa juzgada. 2ª) Si la sentencia penal condenatoria se hace firme, Don A podrá instar su revisión conforme al **art. 954.1.e) LECrim** si finalmente los tribunales contencioso-administrativos revocan la retirada del permiso. Esta es la válvula de escape que ofrece la reforma de 2015.

Derecho Aplicable — Caso I



LECrim

Arts. 3, 4, 7 y 954.1.e): régimen general de prejudicialidad incidental y devolutiva; suspensión del procedimiento; recurso de revisión por contradicción entre sentencias penal y no penal.



LOPJ

Arts. 9.1, 10, 238.1º y 240: competencia de cada orden jurisdiccional; regla general de no suspensión; nulidad de pleno derecho por exceso de jurisdicción; examinabilidad de oficio en cualquier estadio procesal.



CP

Art. 384 CP: delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción sin vigencia del permiso de conducir por pérdida total de puntos. Elemento normativo: resolución administrativa firme de pérdida de vigencia.



CASO PRÁCTICO II

Prejudicialidad Administrativa: Eficacia de las Apreciaciones del Tribunal Penal sobre Cuestiones Urbanísticas

Juzgado de Instrucción — Delito contra la ordenación del territorio ([art. 319.2 CP](#)) —
Obras en zona no urbanizable de protección especial — Prejudicialidad y vinculación
entre órdenes jurisdiccionales.

Planteamiento del Caso II

● Partes y hechos

Acusados: Don A y Doña B, titulares de licencia urbanística para almacén agrícola con gallinero en zona no urbanizable de protección especial. En lugar de ello, construyeron: establo para caballos + edificio con semisótano (garaje/almacén) y planta superior como **vivienda**, donde entraron a residir.

● Acusación y defensa

Fiscalía: obras no autorizables; delito del **art. 319.2 CP**. **Defensa:** la vivienda no es construcción nueva, sino reforma de edificación ya construida legalmente (cambio de uso); el establo no es «construcción o edificación» por ser obra no permanente, sin cimientos ni suministros.

● Proceso paralelo

Pendiente ante el **TSJ de Catalunya** un recurso contencioso-administrativo de los acusados solicitando que se declare que las obras son autorizables y acordes con la legalidad urbanística.

Carácter Prejudicial de la Autorización Urbanística. Jurisdicción del Juzgado Penal

● Cuestión A: ¿Es prejudicial?

Sí. El carácter autorizable o no autorizable de las obras es una **cuestión prejudicial heterogénea** (de naturaleza administrativa-urbanística). El art. 319.2 CP tipifica la realización de obras de construcción o edificación «no autorizables» en suelo no urbanizable. La determinación de si las obras son o no autorizables conforme a la normativa urbanística es un elemento normativo del tipo que precisa valoración con arreglo al Derecho Administrativo. Sin esa valoración, el Tribunal no puede integrar la conducta típica. Y sí depende de ella la culpabilidad o inocencia: si las obras fueran autorizables, la conducta sería atípica.

● Cuestión B: ¿Tiene jurisdicción el Juzgado Penal?

Sí, en aplicación del **art. 10.1 LOPJ** y la jurisprudencia consolidada de la **Sala 2ª del TS**. El Juzgado de lo Penal tiene jurisdicción para pronunciarse sobre si las obras eran o no autorizables conforme a la normativa urbanística, resolviéndola *incidenter tantum* y únicamente a los efectos del proceso penal. No es necesaria la suspensión ni la deferencia al orden contencioso-administrativo. Esa valoración no producirá efecto de cosa juzgada fuera del proceso penal (**art. 3 LECrim**). La regla general del **art. 10.1 LOPJ** prevalece sobre el **art. 4 LECrim** según el TS.

Momento del Planteamiento y Vinculación de la Sentencia Penal

● Cuestión C: Momento de plantear la suspensión

Con carácter general, los momentos procesalmente adecuados son: (1) en el **escrito de defensa**, como cuestión previa; (2) en la **audiencia preliminar del art. 785 LECrim** (turno de cuestiones previas del procedimiento abreviado); (3) mediante el cauce del **art. 666.1 LECrim** como artículo de previo y especial pronunciamiento en el sumario ordinario. No obstante, como se vio en el Caso I, dado el carácter imperativo de las normas de jurisdicción (**arts. 238.1º y 240.2 LOPJ**), puede plantearse en cualquier estadio. Ello sin perjuicio de que la estimación sea muy improbable dada la jurisprudencia del TS.

● Cuestión D: ¿Vincula la sentencia penal a los tribunales contencioso-administrativos?

No vincula. Este es uno de los puntos más importantes de la lección. Si el Juzgado de lo Penal condena a los acusados resolviendo la cuestión urbanística a título incidental (**art. 3 LECrim**), dicha resolución **no produce efecto de cosa juzgada material** más allá del propio proceso penal. El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, al resolver el recurso contencioso-administrativo, no está vinculado por lo que haya declarado la sentencia penal sobre la autorización urbanística. Podrá declarar libremente que las obras eran autorizables, sin que ello implique contradicción jurídicamente problemática... salvo que se active el **art. 954.1.e) LECrim** si la sentencia penal ya es firme, en cuyo caso procedería el recurso de revisión.

❏ Error típico de examen: confundir la falta de efecto de cosa juzgada de la resolución penal sobre cuestiones prejudiciales incidentales con la vinculación del relato de hechos probados de la sentencia penal. Son planos distintos. La resolución de la cuestión prejudicial incidental no produce cosa juzgada fuera del proceso penal; pero el relato de hechos probados de la sentencia penal firme sí tiene relevancia indirecta en otros órdenes.

Derecho Aplicable — Caso II



Código Penal

Art. 319.2 CP: delito contra la ordenación del territorio por construcción de obras no autorizables en suelos no urbanizables.
Elemento normativo extrapenal: la autorización urbanística conforme a la normativa administrativa.



LECrim

Arts. 3, 4, 7 y 786.2 LECrim: régimen de prejudicialidad; suspensión del procedimiento; audiencia preliminar del procedimiento abreviado y turno de cuestiones previas.



LOPJ

Arts. 9.1 y 10 LOPJ: principio de especialidad jurisdiccional y regla general de no suspensión.
El art. 10.1 LOPJ como norma prevalente sobre el art. 4 LECrim según el TS.

CASO PRÁCTICO III

Prejudicialidad Civil: Vigencia del Art. 5 LECrim y Matrimonio Simulado

Audiencia Provincial de Soria — Delito continuado de falsificación de documento oficial (**art. 392 en relación con arts. 390.1.2º y 74 CP**) y delito contra los derechos de ciudadanos extranjeros (**art. 318 bis 1 CP**) — Matrimonio fraudulento para obtención de tarjetas de residencia.



Planteamiento del Caso III

● Partes

Acusados: Doña A (ciudadana española) y Don B (ciudadano extracomunitario).

Acusación: Ministerio Fiscal y/o acusación particular.

Órgano: Audiencia Provincial de Soria.

● Hechos relevantes

Doña A y Don B contraen matrimonio civil en Soria para legalizar la situación de Don B y conseguir reagrupación familiar. Continúan residiendo separadamente con sus verdaderas parejas. Posteriormente, usan el matrimonio y documentación falsa para obtener tarjetas de residencia de familiar de ciudadano de la UE para las hijas de Don B y, más tarde, para el padre de Don B.

● Sentencia de la Audiencia Provincial

Declara probado que el matrimonio fue «simulado», «fraudulento e inexistente» por ausencia de verdadero consentimiento; condena a ambos acusados por falsificación (1 año y 9 meses de prisión + multa 9 meses) y delito contra derechos de extranjeros (3 meses de prisión). Impone costas.

Prejudicialidad de la Nulidad Matrimonial. ¿Se Excedió la Audiencia Provincial?

● Cuestión A: ¿Es cuestión prejudicial? ¿Homogénea o heterogénea?

Sí. La posible **nulidad del matrimonio** por ausencia de verdadero consentimiento es una cuestión prejudicial. Es **heterogénea**: la nulidad matrimonial se rige por las normas del Derecho Civil (art. 73 CC), no por el Derecho Penal. Resulta relevante para el proceso penal porque: si el matrimonio es válido, no habría documento inauténtico que falsificar (el Libro de Familia refleja una realidad jurídica verdadera); si es nulo, los documentos utilizados para obtener las tarjetas de residencia son inauténticos. De ella depende, por tanto, la culpabilidad o inocencia en relación con el delito de falsificación.

● Cuestión B: ¿Tiene jurisdicción el orden penal? ¿Se excedió la Audiencia?

Aplicando el **art. 10.1 LOPJ**, el orden penal tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la nulidad del matrimonio *incidenter tantum* a efectos de la represión penal. Sin embargo, aquí resulta relevante el **art. 5 LECrim**, que contiene una cuestión prejudicial devolutiva **obligatoria** en materia de estado civil. Las cuestiones de estado civil son, según el art. 5 LECrim, las que deben remitirse al tribunal civil. **La Audiencia Provincial**, al pronunciarse sobre la nulidad del matrimonio en la propia sentencia penal, puede haber excedido su jurisdicción. Debería haber resuelto la cuestión como incidental *a los solos efectos penales* o haber suspendido y deferido la cuestión al orden civil. En la práctica, el TS aplica también aquí la regla del art. 10.1 LOPJ, pero el TC ha mantenido que en cuestiones de estado civil la prejudicialidad devolutiva sigue vigente.

¿Debe Remitirse Testimonio de la Sentencia al Registro Civil para Inscribir la Nulidad?

● Respuesta: No, y esta es una conclusión fundamental

La Audiencia Provincial **no ha declarado la nulidad matrimonial** como pronunciamiento civil con eficacia constitutiva. La sentencia penal ha resuelto la cuestión de la nulidad matrimonial únicamente *incidenter tantum*, a los solos efectos de la represión penal, sin producir efecto de cosa juzgada en el ámbito civil (**art. 3 LECrim**). Por ello, el matrimonio entre Doña A y Don B **sigue inscrito en el Registro Civil de Soria** y sigue siendo válido en el ámbito del Derecho Civil hasta que un tribunal del orden civil, en un proceso autónomo, lo declare nulo con arreglo al **art. 73 CC**.

Fundamento normativo

El **art. 7 LECrim** dispone que «el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento cuando la cuestión sea prejudicial respecto de la civil» en materia de estado civil. La resolución del orden penal sobre cuestiones prejudiciales incidentales tiene eficacia exclusivamente en el proceso penal. Para que la nulidad produzca efectos civiles — incluida la inscripción en el Registro Civil— sería necesario ejercitar la correspondiente acción de nulidad ante los Tribunales del orden civil, con fundamento en el **art. 73 CC**, obteniendo una sentencia civil con eficacia constitutiva.

● Error típico de examen a evitar

Confundir la declaración penal incidental de nulidad (a efectos de integrar el tipo de falsificación) con una declaración civil constitutiva de nulidad matrimonial. Son técnicamente distintas y producen efectos radicalmente diferentes. La primera no disuelve el vínculo matrimonial; la segunda sí. No procede remitir testimonio al Registro Civil para inscribir la nulidad con base en la sentencia penal.

Derecho Aplicable – Caso III



Código Civil

Art. 73 CC: causas de nulidad del matrimonio, incluyendo la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. La acción de nulidad matrimonial corresponde exclusivamente al orden civil.



LECrim

Arts. 3, 4, 5 y 7 LECrim: régimen de prejudicialidad; especial referencia al art. 5 sobre cuestiones de estado civil como supuesto de prejudicialidad devolutiva obligatoria.



LOPJ

Arts. 9.1 y 10 LOPJ: principio de especialidad y regla general de no suspensión. La tensión entre el art. 10.1 LOPJ y el art. 5 LECrim como uno de los debates doctrinales más relevantes de la lección.



CASO PRÁCTICO IV

Prejudicialidad Civil: Delito de Abandono Familiar y Sentencias Contradictorias

Juzgado de lo Penal — Delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones ([art. 227.1 CP](#)) — Proceso civil de divorcio y audiencia al rebelde — Recurso de revisión por sentencias contradictorias.

Planteamiento del Caso IV

● Proceso civil de divorcio

Doña A interpone demanda de divorcio contra Don B, quien es declarado en **rebeldía**. Sentencia firme del JPI núm. X de Ciudad Real: **1.000 €/mes** de pensión alimenticia + **400 €/mes** de pensión compensatoria. Don B no cumple y presenta demanda de **rescisión** de la sentencia (**arts. 501 y ss. LEC**) por no haber tenido conocimiento del proceso y no haber podido alegar sobre su capacidad económica. También interpone demanda de **modificación de medidas**.

● Proceso penal por abandono familiar

Doña A presenta querella por **art. 227.1 CP** (impago de pensiones). Don B alega en su defensa imposibilidad material de pago: carecer de ingresos suficientes; las pensiones fueron fijadas sin darle audiencia; ha solicitado su revisión. Alega falta de tipicidad por ausencia de dolo: «no todo impago de pensión es delito; solo el deliberado, requiriendo capacidad económica suficiente» (jurisprudencia constante sobre el **art. 227 CP**).

● Estado procesal en el juicio oral

En el momento de celebrarse el juicio oral, **no ha recaído sentencia** de rescisión en el proceso civil de audiencia al rebelde involuntario. Está pendiente también la modificación de medidas. La situación genera una compleja interrelación entre los dos procesos.

La Situación Económica como Cuestión Prejudicial. Jurisdicción del Juzgado Penal

● Cuestión A: ¿Es cuestión prejudicial? ¿Homogénea o heterogénea?

La situación económica de Don B no es, en rigor, una **cuestión prejudicial** en sentido técnico. Es un **elemento del tipo objetivo-subjetivo** del delito del art. 227 CP (el «pudiendo» hace referencia a la capacidad económica como elemento del tipo, que integra el dolo de incumplimiento). No requiere valoración con arreglo a normas de Derecho material de otro orden jurisdiccional: la capacidad económica es un hecho que el Tribunal penal puede y debe valorar directamente con arreglo a los medios de prueba practicados.

En todo caso, si se considerase prejudicial, sería **heterogénea** (naturaleza civil o mercantil la situación económica de un empresario autónomo) e **incidental** (no devolutiva), resuelta por el Tribunal penal *incidenter tantum*.

● Cuestión B: ¿Tiene jurisdicción el Juzgado Penal?

Sí, con total claridad. El Juzgado de lo Penal tiene plena jurisdicción para pronunciarse sobre si la situación económica de Don B le permitía hacer frente al pago de las pensiones, así como sobre si las pensiones eran adecuadas a su capacidad económica. Esto lo puede hacer *incidenter tantum*, en aplicación del **art. 10.1 LOPJ** y el **art. 3 LECrim**. La valoración de la capacidad económica es precisamente el elemento central del dolo en el delito del **art. 227 CP**: si Don B carecía objetivamente de capacidad para pagar, el tipo penal queda excluido. La sentencia civil firme que fijó las pensiones vincula al Tribunal penal en cuanto a la obligación de pago, pero no en cuanto a la **valoración económica** subyacente a los efectos de determinar la tipicidad.

¿Debe Suspenderse la Causa Penal?

¿Suspensión hasta el proceso de modificación de medidas?

No. El proceso de modificación de medidas del **art. 774 LEC** tiene por objeto variar *pro futuro* las pensiones fijadas en la sentencia de divorcio, sobre la base de un cambio sobrevenido de circunstancias. No afecta a la **validez de la obligación de pago** anterior a la modificación ni a la posible tipicidad del incumplimiento ya producido. El Juzgado penal no tiene que esperar a este proceso para resolver sobre la tipicidad de la conducta pasada de Don B.

¿Suspensión hasta el proceso de audiencia al rebelde involuntario?

Cuestión más compleja. El proceso de rescisión de la sentencia de rebeldía (**arts. 501 y ss. LEC**) tiene por objeto revisar la sentencia firme de divorcio porque Don B no pudo ser oído. Si finalmente se estima, se dictaría nueva sentencia de divorcio que **podría alterar las cuantías de las pensiones** con efectos retroactivos, lo que podría afectar a la tipicidad de la conducta penal. Sin embargo, en aplicación del **art. 10.1 LOPJ** y la doctrina del TS, el Juzgado penal **no tiene obligación de suspender**. Puede resolver la cuestión de capacidad económica incidentalmente. Si posteriormente la sentencia civil rescisoria contradice la penal, cabrá el recurso de revisión del **art. 954.1.e) LECrim**.

● Conclusión sobre la suspensión

En ninguno de los dos casos existe obligación de suspender conforme a la doctrina mayoritaria del TS. El Tribunal penal puede y debe pronunciarse sobre la capacidad económica de Don B directamente. La sentencia penal sería *incidenter tantum* sobre la cuestión civil de las pensiones, sin efecto de cosa juzgada en el orden civil. La válvula de escape ante sentencias contradictorias es el recurso de revisión del **art. 954.1.e) LECrim**, introducido por la **Ley 41/2015**.

Sentencia Penal Firme y Posterior Sentencia Civil Contradictoria: ¿Qué Sucede?

● Supuesto planteado

Don B es condenado por el art. 227 CP y la sentencia penal deviene firme. Posteriormente, la demanda civil de rescisión es estimada y se dicta nueva sentencia de divorcio que reduce las pensiones (400 €/mes a hijos y 200 €/mes a ex esposa, frente a los 1.000 + 400 €/mes anteriores). La nueva sentencia contiene una valoración distinta de la capacidad económica de Don B, incompatible con la valoración realizada por la sentencia penal al condenarle.

● Consecuencias: el recurso de revisión del art. 954.1.e) LECrim

Sí puede tener consecuencias desde el punto de vista de la condena penal. Don B podrá interponer **recurso de revisión** ante la Sala 2ª del TS con fundamento en el **art. 954.1.e) LECrim**, introducido por la **Ley 41/2015**: procede la revisión «cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal».

Requisitos para interponer el recurso

1º) Que la sentencia penal condenatoria sea firme. 2º) Que se dicte con posterioridad sentencia firme del orden civil que resulte **contradictoria** con la valoración realizada por la sentencia penal. 3º) Que esa contradicción afecte a cuestiones que fueron resueltas prejudicialmente por el Tribunal penal. Si se estima el recurso de revisión, la Sala 2ª del TS rescindirá la sentencia penal firme.

Derecho Aplicable – Caso IV



LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil)

Arts. 501, 505.1, 507.1, 774.4, 774.5 y 775.1 LEC: rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía; régimen de la audiencia al condenado en rebeldía involuntario; modificación de medidas definitivas en procesos de divorcio.



LECrim

Arts. 3, 4, 5 y 954.1.e) LECrim: régimen de prejudicialidad; recurso de revisión por contradicción entre sentencias penal y no penal firmes. Especial relevancia del art. 954.1.e) introducido por la Ley 41/2015.



LOPJ

Arts. 9.1 y 10 LOPJ: especialidad jurisdiccional y regla general de resolución incidental de cuestiones prejudiciales por el Tribunal penal. Fundamento de la jurisdicción del Juzgado penal para valorar la capacidad económica.

Cuadro Comparativo: Las Cuestiones Prejudiciales en el Proceso Penal

Criterio	Incidentales	Devolutivas (art. 4)	Estado civil (art. 5)	Régimen LOPJ
Norma clave	Art. 3 LECrim	Art. 4 LECrim	Art. 5 LECrim	Art. 10.1 LOPJ
¿Suspensión?	No	Sí (en principio)	Sí	No (regla general)
¿Efecto cosa juzgada?	No	Sí (el tribunal competente)	Sí (el tribunal civil)	No (incidenter tantum)
Posición TS (Sala 2ª)	Regla general	Derogado por LOPJ	Vigente (limitado)	Prevalente
Posición TC	Compatible CE	Excepciones posibles	Vigente	Compatible CE
Recurso si hay contradicción	Art. 954.1.e) LECrim	Art. 954.1.e) LECrim	Art. 954.1.e) LECrim	Art. 954.1.e) LECrim

Puntos Clave para el Examen

1 La regla general es la no devolutividad

Todas las cuestiones prejudiciales son **incidentales** en el proceso penal como regla general (**art. 3 LECrim**). El Tribunal penal las resuelve *incidenter tantum*, sin suspensión y sin efecto de cosa juzgada más allá del proceso. El **art. 10.1 LOPJ** refuerza esta regla con alcance general.

2 Las devolutivas son la excepción (y muy restringidas)

La excepción: **art. 4 LECrim** (determinantes de culpabilidad/inocencia) y **art. 5 LECrim** (cuestiones de estado civil). El TS entiende que el art. 4 LECrim ha sido derogado tácitamente por el art. 10.1 LOPJ. En la práctica, solo el delito de intrusismo (**art. 403 CP**) mantiene la devolutividad por exigencia del TC. El art. 5 LECrim sigue vigente para cuestiones de estado civil.

3 La resolución incidental no produce cosa juzgada

Lo que declare el Tribunal penal sobre cuestiones prejudiciales incidentales (nulidad matrimonial, autorización urbanística, validez del acto administrativo) **no vincula a otros órdenes jurisdiccionales** ni produce efecto de cosa juzgada. El matrimonio sigue siendo válido civilmente; las obras siguen siendo autorizables o no según declare el TSJ; el acto administrativo sigue siendo válido o nulo según declare la jurisdicción contencioso-administrativa.

4 La válvula de escape: art. 954.1.e) LECrim

La **Ley 41/2015** introdujo el recurso de revisión por contradicción entre sentencias penales y no penales firmes. Si el tribunal no penal competente declara algo incompatible con la sentencia penal firme, cabe instar la revisión de la condena ante la Sala 2ª del TS. Es el mecanismo de cierre del sistema y el principal instrumento de tutela del condenado.

5 Momento de planteamiento: no hay preclusión estricta

Las cuestiones prejudiciales devolutivas pueden plantearse en cualquier estadio del proceso, pues las normas de jurisdicción son de orden público (**arts. 238.1º y 240.2 LOPJ**). Los momentos ordinarios: escrito de defensa, audiencia preliminar (**art. 785 LECrim**), artículos de previo pronunciamiento (**art. 666.1 LECrim**) y juicio oral. La admisibilidad formal no garantiza la estimación.

Resumen de Normativa Esencial

LECrim

- **Art. 3:** Regla general — resolución incidental por el Tribunal penal
- **Art. 4:** Cuestiones devolutivas determinantes de culpabilidad/inocencia — plazo máx. 2 meses
- **Art. 5:** Estado civil — devolutivas obligatorias
- **Art. 7:** Suspensión por cuestión prejudicial civil
- **Art. 666.1:** Artículos de previo pronunciamiento
- **Art. 786.2:** Turno de cuestiones previas en procedimiento abreviado
- **Art. 954.1.e):** Recurso de revisión por sentencias contradictorias (Ley 41/2015)

LOPJ

- **Art. 9.1:** Principio de especialidad jurisdiccional
- **Art. 10.1:** Regla general de resolución incidental — norma prevalente según TS
- **Art. 10.2:** Preferencia de la jurisdicción penal en cuestiones prejudiciales penales heterogéneas
- **Art. 238.1º:** Nulidad de pleno derecho por exceso de jurisdicción
- **Art. 240.2:** Examinabilidad de oficio de la nulidad en cualquier estadio procesal

CE, CP y LEC

- **Art. 9.3 CE:** Seguridad jurídica e inmutabilidad de las sentencias
- **Art. 25 CE:** Principio de legalidad — *non bis in idem* implícito
- **Art. 73 CC:** Causas de nulidad matrimonial
- **Art. 319.2 CP:** Delito contra la ordenación del territorio
- **Art. 384 CP:** Conducción sin permiso por pérdida de puntos
- **Art. 227.1 CP:** Abandono de familia — impago de pensiones
- **Art. 40.2.2ª LEC:** Juicio de relevancia en prejudicialidad penal
- **Arts. 501 y ss. LEC:** Rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía